

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

NILSA JOSEFINA
CORREA NIEVES,
JOSÉ A. CORREA
NIEVES, ELSIE E.
CORREA NIEVES

Recurridos

v.

ARTURO CORREA
NIEVES

Peticionario

KLCE202100836

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
BY2018CV01068

Sobre:
Partición de Herencia

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2021.

I.

El 28 de junio de 2018 la Sra. Nilsa Josefina Correa Nieves, el Sr. Antonio Correa Nieves y la Sra. Elsie Correa Nieves (Correa Nieves *et al.*), presentó *Demanda* contra el Sr. Arturo Correa Nieves sobre liquidación de comunidad hereditaria. El 18 de diciembre de 2018 el Sr. Arturo Correa Nieves presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*.

Luego de los trámites procesales de rigor, el 15 de abril de 2019, Correa Nieves *et al.*, solicitó que se ordenara al Sr. Arturo Correa Nieves a cumplir con la preparación de informe de manejo de caso. Consecuentemente, el 23 de abril de 2018, el Sr. Arturo Correa Nieves presentó su Réplica a *Moción y en Cumplimiento de Orden*. Posterior a eso, el 7 de agosto de 2019, Correa Nieves *et al.*, presentó su *Contestación a la Reconvención*.

El 4 de noviembre de 2019, en la vista sobre el estado de los procedimientos, la representación del Sr. Arturo Correa Nieves, Lcda. Karol L. Rodríguez Hidalgo, informó, entre varias cosas, que

estaba teniendo problemas de comunicación con su cliente. No obstante, indicó que se había reunido con la representación legal de Correa Nieves *et al.*, para preparar el borrador del informe para el manejo del caso e intercambiar prueba.

El 19 de febrero de 2020 Correa Nieves *et al.*, informó al Tribunal de Primera Instancia, entre otras cosas, que no se pudo llevar a cabo cierto descubrimiento de prueba, toda vez que había intentado contactar al Sr. Arturo Correa Nieves, a través de la Lcda. Rodríguez Hidalgo, sin recibir respuesta de ésta. Solicitó que se le apercibiera al Sr. Arturo Correa Nieves que de seguir con su incumplimiento conllevaría sanciones.

El 3 de marzo de 2020, en ocasión de otra vista sobre el estado de los procedimientos, la Lcda. Rodríguez Hidalgo informó que había perdido comunicación con su cliente, el Sr. Arturo Correa Nieves. Consecuentemente, en esa misma fecha, notificada el 6 de marzo de 2020, el Tribunal de Primera Instancia consignó en la *Minuta* lo siguiente:

Escuchadas las posiciones, el tribunal hace constar que la licenciada Rodríguez ha manifestado que ha perdido comunicación con su cliente desde hace varios meses. Tiene **10 días** la parte demandada para informar por qué no deba ser sancionado a manera de **\$500.00** por dilatar los procedimientos ante el incumplimiento de la orden de producir el proyecto de cuaderno particional de su posición. Una vez pase ese término, el procedimiento sería imponer la sanción, conceder otro breve término y si no contesta, se anota la rebeldía y se desestima la reclamación. Se apercibe, que, de no comparecer a la próxima vista, se estaría anotando la rebeldía y desestimando la reconvención si no se ha hecho antes.

Posteriormente, el 7 de mayo de 2020 Correa Nieves *et al.*, presentó *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Sanciones*. Pidió que, vencido el término concedido al Sr. Arturo Correa Nieves, se le impusieran sanciones económicas y se le anotara la rebeldía. El 7 de mayo de 2020, notificada el mismo día, el Foro Primario emitió la siguiente *Orden*:

ENTERADO. SE IMPONE SANCIÓN DE \$500 AL DEMANDADO POR DILATAR LOS PROCEDIMIENTOS. CUENTA HASTA EL 8 DE JUNIO PARA PAGAR SANCIÓN IMPUESTA. SE APERCIBE SE ANOTARÁ REBELDÍA DE NO CUMPLIRSE SEGÚN ACORDADO EN AUDIENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2020. SE RESÉÑALA AUDIENCIA PARA 31 AGOSTO 2020, 9:00AM DADO RESOLUCIÓN MAS RECIENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO.

Transcurrido el término, el 16 de julio de 2020, Correa Nieves *et al.*, presentó una segunda *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Sanciones*. Ante ello, ese mismo 16 de julio, notificada en esa misma fecha, el Tribunal *a quo* emitió *Orden* mediante la cual le ordenó al Sr. Arturo Correa Nieves “REPLÍQUESE DENTRO DE 5 DÍAS O SE CONCEDERÁ”. El 22 de julio de 2020 Correa Nieves *et al.*, presentó *Moción Reiterando Solicitud*. Por lo que, el mismo 22 de julio, notificada el 29, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia Parcial* y una *Orden*, mediante las cuales desestimó con perjuicio la *Reconvención* presentada por el Sr. Arturo Correa Nieves y le anotó la rebeldía procesal por su incumplimiento.¹

Luego de varios trámites procesales adicionales, el 5 de noviembre de 2020, se celebró una Vista en Rebeldía. En dicha ocasión el Tribunal de Primera Instancia se percató que la *Sentencia Parcial* desestimando la *Reconvención* no se le había notificado al Sr. Arturo Correa Nieves. Por ello, ordenó a Secretaría que se notificara a la dirección que obra en el expediente. Además, le concedió el término de 5 días a la Lcda. Rodríguez Hidalgo para que solicitara el relevo de representación legal y se pautó señalamiento para el 22 de abril de 2021. El 14 de diciembre de 2020 Correa Nieves *et al.*, presentó una *Moción Sobre Incumplimiento de Orden* mediante la cual solicitó que se le ordenara a la Lcda. Rodríguez Hidalgo que cumplierse con lo ordenado. Ese mismo día, el Foro Primario emitió

¹ Por primera vez en todo el tracto procesal, surge del Formulario Único de Notificación (OAT 1812) que se le notificó directamente al Sr. Arturo Correa Nieves en la siguiente dirección: Punta del Mar, Apt. B-13, Rincón, Puerto Rico, 00677. No obstante, el alegó que no recibe correspondencia en dicha dirección, por lo que no recibió dicha notificación.

Orden mediante la cual dispuso lo siguiente: “EXPRÉSESE AL RESPECTO LCDA. KAROL RODRÍGUEZ DENTRO DE 10 DÍAS O PERMANECERÁ COMO ABOGADA DE RÉCORD DEL DEMANDADO Y ESTE HABRÁ QUEDADO DEBIDAMENTE NOTIFICADO DE ANOTACIÓN DE REBELDÍA Y DESESTIMACIÓN DE RECONVENCIÓN”.

Transcurrido el término para que la Lcda. Rodríguez Hidalgo presentara su renuncia, el 27 de enero de 2021, Correa Nieves *et al.*, presentó una *Moción en Solicitud de Orden*. Indicó que la Lcda. Rodríguez Hidalgo no cumplió con lo ordenado en cuanto a su renuncia. Al mismo tiempo, solicitó que se continuaran los procedimientos en rebeldía. El 2 de febrero de 2021 el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha lugar la *Moción en Solicitud de Orden*.

Luego de otra Vista en Rebeldía celebrada el 22 de abril de 2021, el Sr. Arturo Correa Nieves, representado por el Lcdo. Heriberto López Guzmán, presentó una *Urgente Moción para que se Levante la Anotación de Rebeldía*. En síntesis, aseguró **que desconocía del tracto del caso ante la falta de notificación de los trámites llevados a cabo por su anterior representación legal**. En respuesta, el 24 de mayo de 2021, Correa Nieves *et al.*, presentó una *Moción en Réplica a la Moción Urgente*. De la misma manera, el 25 de mayo de 2021, la Lcda. Rodríguez Hidalgo presentó una *Moción Urgente Solicitando Relevo de Representación Legal y Replicando a la “Urgente Moción para que se Levante la Anotación de Rebeldía”*. A través de dicha *Moción*, solicitó al Tribunal el relevo de representación y que aceptara la nueva representación legal para el récord.

El 1 de junio de 2021, notificada el 2, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* declarando Sin Lugar la *Urgente Moción para que se Levante la Anotación de Rebeldía*. En idéntica fecha declaró Con Lugar el relevo de representación legal. Inconforme, el 10 de

junio de 2021, el Sr. Arturo Correa Nieves presentó una *Moción de Reconsideración*. El 26 de junio de 2021, el Foro Primario concedió veinte (20) días a Correa Nieves *et al.*, para que replicase a la *Reconsideración*. Así lo hizo Correa Nieves *et al.*, el 29 de junio de 2021. El 1 de julio de 2021 el Foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Reconsideración*.

Aun inconforme, el 6 de julio de 2021, el Sr. Arturo Correa Nieves acudió ante nos mediante *Recurso de Certiorari*.² Acompañó su recurso con una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, para que suspendiéramos y paralizáramos el juicio a celebrarse en rebeldía. El mismo 6 de julio, emitimos *Resolución* mediante la cual paralizamos los procedimientos y le concedimos a la parte recurrida el término de veinte (20) días para mostrar causa por la cual no debíamos revocar el dictamen recurrido. Trascurrido dicho término sin la comparecencia de Correa Nieves *et al.*, procedemos a resolver sin el beneficio de esta.

II.

En nuestro ordenamiento procesal civil, existen varios supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda.³ Entre estos, se encuentra la norma contenida en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, que permite la desestimación de pleitos a iniciativa del Tribunal o a solicitud de la parte demandada, en casos en que se incumpla con la Regla o cualquier orden del

² Señala:

Primer Señalamiento de Error: Erró el Honorable TPI al no dejar sin efecto la anotación de rebeldía y eliminación de alegaciones ante la falta de notificación adecuada, lo que viola el derecho constitucional de Don Arturo a un debido procedimiento de ley.

Segundo Señalamiento de Error: Erró el Honorable TPI al no dejar sin efecto la rebeldía y eliminación de alegaciones impuestas como sanción a Don Arturo, cuando el récord refleja que Don Arturo fue diligente y tenía total interés en tener su día en corte.

³ Véase, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 3901, págs. 266-267.

Tribunal; cuando se deja de proseguir el caso; o cuando no se presenta prueba que justifique la concesión de un remedio.⁴

De manera que, si el demandante dejare de cumplir con las reglas o con cualquier orden, el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del demandado, podrá decretar la desestimación del pleito, de cualquier reclamación contra él o la eliminación de las alegaciones.⁵ La facultad del tribunal de declarar con lugar una moción de desestimación es estrictamente discrecional y debe ser ejercitada después de un sereno y cuidadoso escrutinio de la prueba.⁶ Solo **debe hacerse en casos en que no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas.**⁷

Sobre el efecto jurídico de no cumplir con la Regla u órdenes del tribunal, la Regla 39.2(a) dispone:

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercebido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercebimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. **Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercebida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones.** [...].⁸

En otras palabras, si el apercebimiento al abogado o abogada no surte efectos positivos, procederá la imposición severa de la desestimación de la demanda o eliminación de las alegaciones únicamente después que la parte haya sido propiamente informada

⁴ Véase, Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. V, R. 39.2.

⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

⁶ Véase, *Diego E. Mejías Montalvo v. Rafael Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 83 (1966).

⁷ *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787, 791 (1974).

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a). (Énfasis Nuestro)

y apercibida de la situación así como de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida.⁹ De este modo, la desestimación de un pleito, sin ir a sus méritos como medio de sanción, debe ser el último recurso a utilizarse después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento.¹⁰

En fin, es principio claro que tal poder discrecional de desestimar una demanda se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. La desestimación de un caso como sanción, debe prevalecer únicamente en situaciones extremas, en las cuales haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés y luego que otras sanciones hayan probado ser infructuosas en la administración de la justicia y, en todo caso, no debe decretarse la misma sin un previo apercibimiento.¹¹

III.

Como expusimos anteriormente, luego de que la sanción contra la representación legal no surta efectos positivos, entonces es que procede la imposición de la severa penalidad de la desestimación de la demanda o de la eliminación de las alegaciones. Ello, **únicamente después que la parte haya sido propiamente informada y apercibida de la situación y así como de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida.**

En este caso, según surge del expediente, desde el 3 de marzo de 2020 hasta el 22 julio de 2020, todas las órdenes que fueron emitidas por el Foro *a quo* se notificaron directamente a la Lcda. Rodríguez Hidalgo en representación del Sr. Arturo Correa Nieves.

⁹ *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

¹⁰ *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829-830 (1962).

¹¹ *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 146 (2008).

Particularmente, el 3 de marzo de 2020, el Foro Primario le concedió un término de diez (10) días para que la parte demandada cumpliera con lo ordenado so pena de una sanción de \$500.00 y una posible anotación de rebeldía. Según la Notificación (OAT 1812), se notificó a la Lcda. Rodríguez Hidalgo, en representación del Sr. Arturo Correa Nieves. No obstante, transcurrió el término y no se presentó respuesta alguna.

Posterior a eso, el 7 de mayo de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* mediante la cual le impuso una sanción de \$500.00 al Sr. Arturo Correa Nieves y le apercibió que de no cumplir con lo ordenado se le anotaría la rebeldía. Sin embargo, la Secretaría del Tribunal *a quo* **no notificó** dicha *Orden* al Sr. Arturo Correa Nieves. Según la Notificación (OAT 1812), se notificó a la Lcda. Rodríguez Hidalgo, en representación del Sr. Arturo Correa Nieves. Conforme lo dispuesto por la Regla 39.2, era necesario que se le notificara al Sr. Arturo Correa Nieves personalmente de las consecuencias que conllevaba no cumplir con las órdenes del tribunal, lo cual no se hizo.¹² Peor aún, luego de que el 22 de julio de 2020, el Foro Primario desestimara con perjuicio la *Reconvención* presentada por el Sr. Arturo Correa Nieves, dicho Foro se percató, según la *Minuta* del 5 de noviembre de 2020, que no se le había notificado adecuadamente la *Sentencia Parcial* desestimando su *Reconvención*. Aunque ordenó que se le notificara el dictamen desestimatorio a la dirección que obraba en el expediente, no surge del récord electrónico que se haya notificado dicha *Orden*. Según el expediente, la primera vez que se le notificó al Sr. Arturo Correa Nieves directamente fue cuando se le anotó la rebeldía mediante Orden del 22 de julio de 2020. Como sabemos, en estos casos en los que se imponen las más severas de las sanciones, correspondía al

¹² Supra.

Foro Primario notificar a la parte directamente y no solo a su representación legal.

IV.

Por los fundamentos antes expresados se *expide* el auto y se *revoca* el dictamen recurrido. Se devuelve el caso al Foro de origen para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto. Dejamos, además, sin efecto la paralización de los procedimientos decretada el 6 de julio de 2021.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones